



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE VILLAMALEA

#### ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2012, y publicado en el “Boletín Oficial” de la provincia de Albacete n.º 112 de fecha 24 de septiembre de 2012 y no habiéndose presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma:

#### **Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras**

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada norma legal.

Artículo 2.– Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos generados en hogares, comercios y servicios.

2. Se consideran tales los tipificados en el Decreto 179/2009, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el II Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, entendiéndose los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

a.– Los residuos de la construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

b.– Vehículos fuera de uso y neumáticos fuera de uso.

c.– Animales domésticos muertos.

d.– Muebles, enseres, y demás residuos voluminosos.

3. Se consideran sujetos a gravamen los inmuebles que reúnan condiciones de habitabilidad. A estos efectos, se considera condiciones de habitabilidad que el inmueble esté dotado con el servicio de suministro de agua.

4. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio municipal, estando obligados sus poseedores a entregarlos a un gestor para su valorización o eliminación.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes, a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles, adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 4.– Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada vivienda, alojamiento, local o establecimiento, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

Epígrafe	Tarifa
EPÍGRAFE 1.º: VIVIENDAS	
Viviendas de carácter familiar, incluso las de uso estival	75,33
EPÍGRAFE 2.º: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
2.1. Peluquerías, salones de belleza, clínicas, ópticas, fotografía, joyerías y similares	102,46
2.2. Despachos profesionales, gestorías, academias, locutorios y similares	137,48
2.3 Resto de establecimientos comerciales	173,60
EPÍGRAFE 3.º: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN	
3.1. Establecimientos de menos de 100 m <sup>2</sup> de superficie	217,86
3.2. Establecimientos de más de 100 m <sup>2</sup> e inferiores a 200 m <sup>2</sup> de superficie	273,70
3.3. Establecimientos de más de 200 m <sup>2</sup> de superficie	424,64
EPÍGRAFE 4.º: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
4.1. Bares, cafeterías, pubs y similares	273,70
4.2. Restaurantes	334,70
EPÍGRAFE 5.º: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
5.1. Cines y teatros	273,70
5.2. Salas de fiestas, discotecas, salas de bingo y similares	334,70
EPÍGRAFE 5.º: ALOJAMIENTOS	
Hostales, pensiones, casas de huéspedes, casas rurales y similares	334,70
EPÍGRAFE 6.º: INDUSTRIAS	
Industrias	471,83
Talleres mecánicos, textiles y otros	273,70
EPÍGRAFE 7.º: OFICINAS BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS	
7.1. Oficinas bancarias y cajas de ahorros	424,64

Artículo 6.– Período impositivo y devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. El período impositivo coincide con el semestre natural, el devengo de la tasa se producirá el primer día del período impositivo, considerando a tal efecto los días 1 de enero y 1 de julio.

3.– Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.– Normas de gestión.

1.– La tasa se gestiona por el régimen de liquidación. La cuota se girará en dos recibos semestrales para cada ejercicio de cuantía igual a la mitad de la tarifa correspondiente a cada epígrafe conforme a los datos derivados de la matrícula que genere la presente tasa.

2.– No obstante lo anterior, y a los efectos que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente.

Si no se formula solicitud de alta en el servicio, podrá ser dado de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando este tenga conocimiento de que el inmueble reúne las condiciones de habitabilidad y se presta el servicio.



3.– De conformidad con el artículo 45 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada 6 de septiembre de 2012, y entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Disposición derogatoria**

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza se produce la derogación de la anterior reguladora de esta materia y publicada en el BOP de Albacete n.º 124 de fecha 16 de octubre de 1989, así como sus posteriores modificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contra el presente acuerdo las personas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villamalea a 7 de noviembre de 2012.–El Alcalde-Presidente, Cecilio González Blasco.

19.160